



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de noviembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00059-01
Actor: JEFERSON ARLEY MENDEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 578

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 28 de mayo de 2021 (folios 24-35 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMA la sentencia núm. 200 del 30 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho (folios 73-79 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 12 de agosto de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, chavesmartinez@hotmail.com, demandas.roccidente@inpec.gov.co, epcmspopayan@inpec.gov.co, conciliaciones.epc@inpec.gov.co, juridica.epcams@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de noviembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00367-01
Actor: AMANDA ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 579

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 28 de octubre de 2021 (folios 35-40 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMA la sentencia núm. 265 del 13 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho (folios 292-301 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 17 de noviembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, crisobal.constain@constainramos.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00228-00
Demandante: JESÚS HERNÁN GUEVARA
Demandada: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1143

Corre traslado de prueba
y posterior traslado de alegatos

La Universidad del Cauca a través del área de archivo y de la oficina jurídica remitió documentación relacionada en el acta de inspección judicial realizada el 9 de noviembre de 2021. Tal como se indicó en dicha diligencia, solamente se compartirá con los sujetos procesales las pruebas que guarden relación con el proceso, por tanto, se hace necesario correr traslado de las mencionadas pruebas a las partes para efectos de su eventual contradicción, aclarando que no será necesario realizar la continuación de la audiencia de pruebas, por tratarse de prueba documental.

Una vez culminado el traslado de las pruebas mencionadas empezará a correr término a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus intervenciones conclusivas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas por la Universidad del Cauca, a través del área de archivo y área jurídica, conforme lo expuesto.

Las partes podrán acceder a las pruebas mencionadas, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos maxirada@yahoo.com; procesos@unicauca.edu.co; azambranoj@unicauca.edu.co; andreszamj@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; A través de los siguientes vínculos:

Prueba remitida por área de archivo:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ea-7hovuLmtCqbPkMijXLaEB9sL1Co7hluXK2mByWYq-Ag?e=zcwUi>

Prueba remitida por área jurídica:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/ES5552q8-dNLktlGNG72TQABvRBeWfdSzXwzZ6O4ZfoAeg?e=LZEIRz>

SEGUNDO: Una vez culminado el término de traslado de las pruebas documentales mencionadas, se prescinde en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, e iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

TERCERO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ek23MikrRa9BhrbUD2dIPV0BCoWZgFTWZEX5RXvPNRB9mQ?e=UrLbeJ>

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos:
maxirada@yahoo.com; procesos@unicauca.edu.co; azambranoj@unicauca.edu.co;
andreszamj@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: maxirada@yahoo.com; procesos@unicauca.edu.co; azambranoj@unicauca.edu.co; andreszamj@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de noviembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00268-01
Actor: JHON HUMBERTO HERNANDEZ ZAMBRANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 580

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 22 de octubre de 2021 (folios 29-43 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMA la sentencia núm. 083 del 7 de mayo de 2019 proferida por este Despacho (folios 110-111 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del Tribunal el 17 de noviembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, gusaca2@hotmail.com cajadesueldosderetiro_policianacional@etbcsj.onmicrosoft.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001- 33- 33- 008- 2016- 00299- 00
Demandante: JORGE ARTURO MUÑOZ CIFUENTES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 1144

Resuelve solicitud

Se encuentra fijada fecha para continuar con la audiencia de pruebas el 1. ° de diciembre de 2021, en la cual se recibirá el testimonio de JAVIER ALEJANDRO GUEVARA ALEGRÍA y JOEL LEON ALVAREZ COLLAZO, conforme fue solicitado en la demanda y fue decretado en audiencia inicial. Asimismo, se recibirá la copia de la historia clínica del señor Jorge Arturo Muñoz Cifuentes.

Recordemos, además, que mediante providencia de 13 de septiembre de 2021 se dispuso, que NO se citaría a la perito psicóloga Alejandra Castro, teniendo en cuenta que no presentó excusa por la inasistencia a la diligencia. El mencionado auto quedó en firme.

El apoderado de la parte actora solicitó el 16 de noviembre de 2021, se recibiera el testimonio del señor Carlos Palechor, argumentando que no fue posible ubicar a los testigos solicitados en la demanda. Al respecto, vale la pena recordar, que, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las oportunidades probatorias en el proceso contencioso administrativo, señala:

"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. (...)" (Subrayas del despacho).

Ahora bien, de la prueba de oficio, el artículo 213 del mencionado estatuto, establece:

"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.

De cara a las normas antes mencionadas, considera esta jueza que no es procedente la prueba ahora solicitada, dado que no fue presentada en las oportunidades probatorias señaladas en el artículo 212 del CPACA. Igualmente, no se cumple con el presupuesto para que el decreto sea de manera oficiosa, puesto que no nos encontramos en la etapa de alegatos y no se evidencian puntos oscuros o dudosos que ameriten el decreto de pruebas adicionales. En tal sentido, se negará la petición realizada por el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, revisado el expediente, se evidencia que no se ha arrimado la copia de la historia clínica del señor Jorge Arturo Muñoz Cifuentes, pese a que en providencia de 13 de septiembre de 2021 se impuso al director del Establecimiento Penitenciario de Popayán la carga de realizar los trámites necesarios ante la Fiduciaria Central S.A. para la remisión de esta prueba. Transcurrido tiempo suficiente sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, con base en el mandato establecido en el numeral 3, del artículo 44 del Código General del Proceso, se le impondrá sanción al director del centro carcelario.

Asimismo, se dará aplicación a la figura de los indicios, establecida en los artículos 240 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable a este proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, al momento de decidir el litigio.

Se continuará con la audiencia de pruebas el 1. ° de diciembre de 2021 y allí se pasará a la siguiente etapa del proceso con las pruebas que obren en el expediente, teniendo en cuenta que las partes han tenido el tiempo suficiente para el recaudo de las mismas y atendiendo a la fecha de radicación de esta demanda.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, referida al decreto de nueva prueba testimonial, por lo expuesto.

SEGUNDO: Imponer multa de 2 SMLMV al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, Mayor WILLSON LEAL TUMAY, por incumplimiento a orden judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, sin perjuicio de la obligación de cumplir lo ordenado por este Despacho.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama

Radicación: 19001-33-33-008-2016-00299-00
Accionante: JORGE ARTURO MUÑOZ CIFUENTES Y OTROS
Accionada: INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Judicial, a las siguientes direcciones de correo tar-calion@hotmail.com;
demandas.roccidente@inpec.gov.co; conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co;
mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de noviembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00348-01
Actor: HERMAN ROBERTO GUACHAVES NARVAEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 581

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 23 de septiembre de 2021 (folios 39-47 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMA la sentencia núm. 018 del 19 de febrero de 2019 proferida por este Despacho (folios 76-77 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 17 de noviembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, sofia.garciav@hotmail.com direccion@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de noviembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00057-01
Actor: MARIA ELENA OROZCO ORDOÑEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 582

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 30 de septiembre de 2021 (folios 50-61 Cuaderno segunda instancia), REVOCA LOS ORDINALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia núm. 137 del 18 de julio de 2019 en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, para en su lugar denegar las pretensiones. CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada proferida por este Despacho (folios 120-123 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 17 de noviembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, acoprescolombia@gmail.com, acopresbogota@gmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, buzonjudicial@defensoriajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00144-00
Actor: JOSE ELKIN SUAREZ GALEANO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 1.134

Acepta desistimiento de la demanda

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, con la coadyuvancia de la entidad demandada: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada en el Tribunal Administrativo del Cauca, y asignada a este Despacho por competencia el 10 de agosto de 2021, se admitió con providencia de 27 de septiembre de 2021, fue notificada el 13 de octubre de 2021 y contestada el 9 de noviembre, con remisión a la parte actora, de manera que se prescindiría del traslado de excepciones con arreglo a lo previsto en el artículo 201 A del CPACA, para proceder a fijar fecha de audiencia inicial. Sin embargo, se ha presentado desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del C.G.P. El artículo 314 de ese código dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al

demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto se verifica que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa en el poder obrante en la página 2 de la demanda, que el apoderado de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En el mismo sentido, el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO coadyuva la solicitud de desistimiento conforme las facultades conferidas en el poder obrante en la contestación de la demanda en la página 15.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3 del artículo 316 del CGP: “... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. En este caso, el desistimiento no se presentó de forma condicionada a la condena en costas, de modo que no hay lugar a surtir el traslado indicado en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*” Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto, deberá analizar las circunstancias en cada caso. En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, presentada por JOSE ELKIN SUAREZ GALEANO, con C.C. 4.585.409, contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío de mensaje de datos a la dirección electrónica: jimenezsalazarabogados@gmail.com; mario.jimenezgrf@gmail.com; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; andres@pastasysanchez.com;

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de control:

19-001-33-33-008-2021-00144-00
JOSE ELKIN SUAREZ GALEANO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES CAMILO PASTAS SAAVEDRA C.C. nro. 1144030667, T.P. No. 227574, como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en los términos del poder conferido (págs. 15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00157-00
Actor: MARGARITA MARIA BECERRA DIAZ
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 1.135

Admite la demanda
Requiere a parte actora

Mediante auto de sustanciación núm. 1.005 de veinticinco (25) de octubre de 2021, se inadmitió la demanda presentada contra por la señora MARGARITA MARIA BECERRA DIAZ contra el MUNICIPIO DE MIRANDA, y se rechazó la acumulación de la demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

La demanda contra el municipio de Miranda se inadmitió en atención a que, con la radicación de la misma, no se hizo la remisión a la entidad territorial demandada.

De: Andres Fernando Quintana Viveros <andrewx22@hotmail.com>
Enviado: martes, 31 de agosto de 2021 3:39 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: TRASLADO DEMANDA MARGARITA MARIA BECERRA DIAZ

Sin embargo en archivo adjunto a la demanda se había acreditado tal hecho.

TRASLADO DEMANDA MARGARITA MARIA BECERRA DIAZ

Reenvió este mensaje el Mar 31/08/2021 3:33 PM.

Andres Fernando Quintana Viveros
Mar 31/08/2021 3:32 PM
Para: notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co

DEMANDA CONTRATO R...
880 KB

anexos margarita Maria ...
10 MB

2 archivos adjuntos (11 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Popayán, agosto de 2021

señores
MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA

L.C.

Adjunto demanda y anexos, de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda que se presentara ante los juzgados Administrativos de Popayán (Cauca) (Reparto). Las partes son:

DEMANDANTE: MARIA MARGARITA BECERRA DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVIA CAUCA - DEPARTAMENTO DEL CAUCA
APODERADO: ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS

Atentamente,

ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS
CC 1.130.595.996 DE CALI
TP 252.514 CSJ

Por lo anterior, se admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

La señora MARGARITA MARIA BECERRA DIAZ con C.C. nro. 25.528.868, por medio de apoderado formula demanda en contra del MUNICIPIO DE MIRANDA, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del oficio nro. 1050-16.466-2021 de 2 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento del Contrato Realidad y el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos salariales (págs. 35 – 36 anexos). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (folio 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 1 - 2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 3 - 9), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 9), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia , donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo anterior y con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 161 del CPACA, el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales.

En consecuencia, se admitirá la demanda contra el MUNICIPIO DE MIRANDA y la notificación se surtirá con la remisión del auto admisorio contentivo del enlace de acceso al expediente electrónico.

Respecto de la demanda dirigida contra el Departamento del Cauca, deberá presentarse de manera individual, dada la acumulación rechazada mediante auto núm. 1.005 de veinticinco (25) de octubre de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Requerir al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS con C.C. nro. 1.130.595.996, T. P. nro. 252.514, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, remita al Despacho la demanda dirigida contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 148 y en el título V de la ley 1437 de 2011 y acreditando la remisión a la demandada al correo: notificaciones@cauca.gov.co;

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, requerir a la oficina judicial de la DESAJ, para que remita acta de reparto individual de la demanda interpuesta por la señora MARGARITA MARIA BECERRA DIAZ con C.C. nro. 25.528.868, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

TERCERO: Admitir la demanda presentada por la señora MARGARITA MARIA BECERRA DIAZ con C.C. nro. 25.528.868 en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **MUNICIPIO DE MIRANDA**.

CUARTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE MIRANDA mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

<https://etbcsj.sharepoint.com/f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EuiobkV2syFJgnI59-ho3RcB3CRJ2g8SnpSBQwvfFgaVjg?e=7Qc6iL>

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de control:

19-001-33-33-008-2021-00157-00
MARGARITA MARIA BECERRA DIAZ
MUNICIPIO DE MIRANDA - DEPARTAMENTO DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EuiobkV2syFJgnl59-ho3RcB3CRJ2q8SnpSBQwvfFgaVjg?e=7Qc6iL>

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogados@accionlegal.com

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye a la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS con C.C. nro. 1.130.595.996, T. P. nro. 252.514 como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 1 – 3 anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00167- 00
Actor: SERGIO MOISÉS RAMÍREZ HERNANDEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1.128

Rechaza la demanda

Mediante auto núm. 555 de 31 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda y se concedió plazo de 10 días para su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Esta providencia se notificó en el Estado 067 de 26 de octubre de 2021

O DEL DERECHO					
1900133 33 008 2021 00167	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	SERGIO MOISES RAMIREZ HERNANDEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	25/10/2021

ESTADO No. 067		Fecha: 26/10/2021			Página: 2		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Folio	Cuad.
1900133 33 008 2021 00178	TUTELA	RUBIEL PLAZA VELASCO	BATALLON JOSE HILARIO LOPEZ	Auto concede impugnación tutela	25/10/2021		

El estado fue fijado en la página web de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2355313/87799499/estado067.pdf/dccbd50d-ffcf-4d97-ba14-c0add164ca35>

Y se comunicó a la dirección suministrada para notificaciones:

9. DIRECCIONES PARA CITACIONES

La parte reclamante: Podrá ser notificado en el Teléfono 3046196886 – 3182909725 -correo electrónico: moises.ramirez@correo.policia.gov.co

La apoderada: Podrá ser notificada en la carrera 9 Nº 60N 199, de la ciudad de Popayán (Cauca) - email: janethdelgado.n@gmail.com asuntoslegalesfortia@gmail.com celular 3167952283.

La parte reclamada: Podrá ser notificada la Avenida panamericana 1N – 75 en la ciudad de Popayán, Cauca. O en el correo electrónico: decau.notificacion@policia.gov.co

Y se envió mensaje de datos a los correos establecidos para tal fin:

ENVIO MENSAJE DE DATOS ART. 201 CPACA ESTADO 067 DEL 26 10 2021

48

Mensaje enviado con importancia Alta.

J

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan

Mar 26/10/2021 7:59 AM

Para: Notificaciones Judiciales; martha_lucia_rojas@hotmail.com; alcaldia@lavega-cauca.gov.co; juridica.lavega@gmail.com; Diana Castillo <diapri-2203@hotmail.com>; Maria Alejandra Paz Restrepo; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Popayan; frang10@hotmail.com; EDGAR ARTURO RAMIREZ <edarez18@yahoo.es>; Edwin Felipe Arciniegas Cuellar; notificaciones@cauca.gov.co; contacto@esenorte3.gov.co; procesosjudiciales@esenorte3.gov.co; ESE NORTE 3 ESE NORTE 3 <esenorte3cauca@hotmail.com>; contabilidad.clinicacolombias@gmail.com; analista.juridico@clinicacolombias.com; notificaciones@gha.com.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; juridico.contratacion@esenorte3.gov.co; omt2710@hotmail.com; Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co; evelynbedoya@unicauca.edu.co; Notificaciones Judiciales Unicauca; maxirada@yahoo.com; yacksonabogado@outlook.com; notificaciones@wyplawyers.com; luzmallama1705@gmail.com; Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co; florezgabo; maiamayam@gmail.com; amadeoceronchicangana@hotmail.com; luzmallama1705@gmail.com; abogados@accionlegal.com; abogadoscm518@hotmail.com; bragoza@hotmail.com; **janethdelgado.n@gmail.com; asuntoslegalesfortia@gmail.com;** roaortizabogados@gmail.com; abogadosasociados14@gmail.com; jm2707@hotmail.com

CC: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; margothsita760@gmail.com; janethsolarte@gmail.com y 2 más

ENVIO MENSAJE DE DATOS ART. 201 CPACA ESTADO 067 DEL 26 10 2021

48

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juridica.lavega@gmail.com (juridica.lavega@gmail.com)

contabilidad.clinicacolombias@gmail.com (contabilidad.clinicacolombias@gmail.com)

janethdelgado.n@gmail.com (janethdelgado.n@gmail.com)

luzmallama1705@gmail.com (luzmallama1705@gmail.com)

maiamayam@gmail.com (maiamayam@gmail.com)

Jhon Hoyos (jedinh2@gmail.com)

asuntoslegalesfortia@gmail.com (asuntoslegalesfortia@gmail.com)

roaortizabogados@gmail.com (roaortizabogados@gmail.com)

abogadosasociados14@gmail.com (abogadosasociados14@gmail.com)

margothsita760@gmail.com (margothsita760@gmail.com)

janethsolarte@gmail.com (janethsolarte@gmail.com)

ESTADOS JUDICIALES (estadosjudicialesgv@gmail.com)

Asunto: ENVIO MENSAJE DE DATOS ART. 201 CPACA ESTADO 067 DEL 26 10 2021

En consecuencia, la oportunidad para la corrección de la demanda, corrió hasta el diez (10) de noviembre de 2021, sin que se hubiere efectuado la subsanación. Así las cosas, se dispondrá su rechazo con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, que dispone:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)" (resalta el Despacho).*

Respecto a la observancia de los términos procesales, el artículo 13 del C.G.P., prescribe que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En tal sentido, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a los usuarios y a la administración de justicia quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados.

Página 2 de 3

Expediente:	19-001- 33-33-008- 2021- 00167- 00
Actor:	SERGIO MOISÉS RAMÍREZ HERNANDEZ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la administración de justicia. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procesales, con la consecuencia que, vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

En razón de lo anterior, dado el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude a la Jurisdicción, se rechazará la demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En tal virtud, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por no haberse efectuado la corrección ordenada dentro de la oportunidad legal.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: janethdelgado.n@gmail.com; asuntoslegalesfortia@gmail.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00172-00
Actor: IVAN ERNESTO ROJAS BRAVO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 1.128

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora acredita la remisión de la demanda, conforme lo ordenado en el providencia de 8 de noviembre de 2021.

El señor IVAN ERNESTO ROJAS BRAVO con C.C. nro. 4.752.386, por medio de apoderado formula demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición realizada el 13 de octubre de 2017 (fls. 5 – 12), en el que solicitó reliquidación de su salario y prestaciones sociales con base en las horas laboradas como vigilante al servicio del departamento (págs. 5 – 12). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, el domicilio laboral del demandante y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib, así: designación de las partes y sus representantes (fl. 98 demanda corregida), se han formulado las pretensiones (fls. 109 - 110), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 98) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls. 98 - 109), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl. 111 - 112), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) *ibídem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, en razón del carácter facultativo en asuntos laborales, establecido por la modificación normativa de la Ley 2080 de 2021.

Con las anteriores consideraciones se admitirá la demanda y la notificación personal se realizará con la simple remisión del auto admisorio, que contiene el enlace de acceso al expediente administrativo.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor IVAN ERNESTO ROJAS BRAVO con C.C. nro. 4.752.386, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones@cauca.gov.co; juridica.educacion@cauca.gov.co

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EnOdj4hX_wdCipytd3eNytAB0hNT7ocvgCBPJHfwG8KI-A?e=0lylqP

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de control:

19-001-33-33-008-2021-00172-00
IVAN ERNESTO ROJAS BRAVO
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EnOdj4hX_wdCipyD3eNytAB0hNT7ocvgCBPJHfwG8KI-A?e=0lylqP

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. atorrejanofernandez@yahoo.es; paula0202@hotmail.com

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes e intervinientes deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería como apoderado de la parte actora al abogado AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ con C.C. nro. 12.132.604, T.P. nro. 126.730, conforme el poder otorgado a folios 1-2 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO